

los secretos de las operaciones del comerciante que en la mayoría de las veces no sería oportuno revelar.

Por otra parte, el derecho de disponer de los objetos depositados es bastante para garantizar á todos aquellos que hubieren hecho operaciones con el tenedor del certificado; porque con él pueden extraer las mercancías del Banco y darles el empleo que juzguen oportuno.

Concedida la facultad para el endoso de los documentos, las reformas establecen los requisitos que deben contener para su perfecta validez. La fracción XIV enumera esos requisitos, semejantes en partes á los de los billetes á la orden y letras de cambio, segun la legislación mercantil; pero tienen además algunas diferencias que dependen de su íntima naturaleza, á saber: 1º que se haga constar en ambos documentos, cuando circulen separadamente, el monto íntegro de la deuda que el bono garantiza tanto en capital como en intereses, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesion y domicilio del acreedor: 2º que el primer endoso se haga inscribir en los registros del Banco, y que se ponga nota de este registro en él.

En la primera condicion se ha introducido una innovacion á la legislación francesa; ésta tan sólo exige que esas particularidades se inserten en el título que representa la prenda, porque es indudable que para la validez del contrato prendario esos requisitos son esenciales, y la reforma quiere que además se anoten en el certificado de depósito. La prescripcion de la legislación francesa está perfectamente justificada; porque como al entregarse los dos títulos al deponente, el de prenda se da en blanco para que en el momento oportuno pueda usarse de él, es indispensable, cuando este caso llegue, que en él se redacte el contrato de préstamo y se expresen todas las condiciones á que queda sujeto y aquella de que dependa su exigibilidad y protesto; pero tambien se ha creído necesario que esto se diga por via de anotacion en el certificado de depósito; porque como va á circular separadamente, conviene que su comprador sepa con certeza cuál es el monto de la

deuda por la cual queda obligado á responder, y la fecha del vencimiento en que debe hacerse el pago para asegurar su derecho á la mercancía. Verdad es que esto puede saberse recurriendo al Banco para ver la primera inscripcion, ó de los labios del vendedor del certificado; pero es preferible ahorrar esas dilaciones y facilitar, cuanto sea posible, la trasmision pronta y activa de este documento, para que las operaciones se hagan con toda la rapidez que el comercio acostumbra usar en sus transacciones diarias.

En cuanto al segundo requisito, él está copiado á la letra de la ley de 28 de Mayo de 1858.

Las razones de esta prescripcion constan en la Exposicion de motivos de la ley, y allí se dice: "En cuanto al endoso del boletín de prenda en la mayoría de los casos tiene lugar entre comerciantes que tienen la misma residencia. Ahora bien, el art. 95 del Comercio exige que, cuando el préstamo prendario tenga lugar entre comerciantes que residan en el mismo lugar, el contrato deba registrarse. La fecha no parece suficientemente comprobada por los libros y la correspondencia. Ordinariamente sería necesario, pues, el registro del endoso; pero se puede considerar que la inscripcion en los registros del Almacén los suple y produce los mismos efectos.

"La inscripcion del endoso tendrá además este resultado útil, que permitirá á aquellos que tengan interes y derecho á ir al almacén, conocer, de una manera oficial y auténtica, cuál es la importancia del crédito con que está gravada la mercancía. Es necesario agregar, que no teniendo lugar esta formalidad más que una sola vez, ella no es embarazosa."

Atendiendo á estas razones, aparece que no ha debido exigirse este requisito entre nosotros, porque ni el Código de comercio obliga al registro del contrato de prenda, ni el dueño del certificado tiene necesidad de ocurrir al Banco á saber el monto de la deuda con que está gravada la mercancía, toda vez que al endosar el bono de prenda es condicion indispensable anotar el certificado, con expresion de todas las particularidades de aquel contrato; pero se ha preferido adoptar

este sistema, no sólo porque él se ha establecido en la legislación para todas las acciones ú obligaciones nominativas y endosables, sino porque, aun cuando el Código de comercio no exige la inscripción de los préstamos prendarios, se preceptúa como indispensable en el art. 944 "que no se pueda celebrar sino con la intervencion de un corredor titulado y mediante póliza que especifique claramente el contrato."

En lugar de sujetarse á estas prescripciones, que traerian consigo la erogacion de mayores gastos, se consulta, pues, la inscripción en los registros del Banco, que suple con exceso la mision del corredor por la propia respetabilidad y confianza que inspira el Establecimiento.

La fraccion XV consigna en los siguientes términos los derechos del tenedor del certificado. "El portador del certificado de depósito sin el bono de prenda, puede, áun antes del plazo, pagar el crédito que éste representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si es conocido, entregándole su importe, ó sin su consentimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el bono representa y los intereses hasta el dia del vencimiento. El depósito obliga al Banco y libera á la mercancía."

La concesion ú otorgamiento de este derecho lo hace necesario la índole misma de la institucion. Hay sin duda en estas operaciones dos intereses opuestos, el del dueño de la mercancía y el del acreedor, ambos con derecho á disponer del objeto depositado en diferentes condiciones. El acreedor podría disponer de él si acaso no fuese reembolsado de su crédito y sólo en este caso el propietario no podría hacerlo en virtud de su carácter propio y genuino, sino respetando los derechos de su acreedor prendario.

Ahora bien ¿qué impide que el dueño de la mercancía disponga de ella con completa libertad? El contrato de prenda. Luego si sin violar este contrato puede otorgársele ese derecho al propietario, no hay razon para que no se haga.

Tal es el propósito de esta disposicion: el derecho de disponer de la cosa le es otorgado pagando el capital y los inte-

reses de la deuda hasta el dia de su vencimiento. Para esto, dos circunstancias pueden presentarse: que el acreedor sea conocido, ó que no lo sea. Si lo es, no hay dificultad alguna; la libertad de las transacciones los ampara y ellos pueden, aunque los plazos no estén vencidos, celebrar los pactos que juzguen convenientes á sus intereses; el Establecimiento entregará la cosa á quien le presente ambos títulos, sin inquirir los convenios que se hubiesen ajustado previamente entre los particulares. Si el acreedor no es conocido, lo cual puede suceder, porque se ha dispuesto que sólo el primer endoso ha de inscribirse en los registros del Banco y anotarse en el certificado, la ley cuida sus derechos; pero consiente en la extraccion de la mercancía, previo el depósito del capital é intereses hasta el vencimiento del plazo.

Podria parecer tal vez exagerado y perjudicial para el propietario obligarlo á pagar los intereses por un tiempo en que no ha de aprovecharse de las utilidades del capital prestado; pero esto es indispensable para no violar la fe de los contratos que, segun los principios de la legislación, han de cumplirse en los términos en que fueron pactados. La voluntad de las partes es la ley suprema de todos los contratos y ni siquiera por conveniencias públicas pueden atacarse en su base estos cánones sagrados del derecho. Por otra parte, el dueño de la mercancía puede compensarse de este sacrificio; porque se comprende que cuando va á extraerla de los almacenes, es para venderla, y para esto escogerá el momento más oportuno, es decir, cuando su valor sea favorable, cuando pueda sufrir un deprecio considerable por la prolongacion del depósito, y cuando crea necesario hacer la entrega real de la cosa para que el consumo se apodere de ella. Si el aumento de precio le compensa el pago de los intereses hasta el vencimiento de la obligacion prendaria, la operacion se llevará á término con beneficio suyo, sin herir en lo más mínimo los derechos de tercero.

La última prescripcion del artículo es su forzosa consecuencia; así como el Banco es responsable de la mercancía alma-

oenada, así también debe serlo por el importe de la prenda que garantizaba su cuidado y su vigilancia; y si el Banco tiene ya en su poder la cantidad que gravaba á dicha mercancía, natural es que ésta se considere liberada y pueda volver, sin nuevas responsabilidades para el Establecimiento, á manos de su legítimo propietario.

Con estos sencillos preceptos y con estas condiciones tan fáciles de cumplir se ha satisfecho un derecho justo por parte del dueño sin dañar á su acreedor; pero ahora falta determinar los que éste debe gozar cuando, llegado el vencimiento de su acreencia, no sea cumplidamente pagada.

La fracción siguiente se encarga de especificar esas facultades en los siguientes términos: "El portador del bono de prenda sin el certificado, en el caso de que no sea pagado el crédito á su vencimiento, procederá á hacer su protesto y en el término de ocho días solicitará del Banco, por escrito, la venta de las mercancías, la que se verificará precisamente en el Banco, en remate público, al mejor postor, anunciándose la almoneda con quince días de anticipación. Del producto de la venta se pagará de preferencia el importe del crédito, deduciéndose ántes los derechos ó impuestos que graven la mercancía y los gastos de almacenaje venta y conservación. Si hubiere exceso en el precio de la venta, sobre el valor del crédito, éste se consignará al Banco á disposición del portador del certificado de depósito."

La necesidad de estas reformas á la legislación común salta desde luego á la vista. La lentitud del procedimiento judicial y las trabas naturales que entre nosotros tienen los juicios, á pesar de la diligencia de los tribunales y sólo por los recursos de que pueden hacer uso las partes, harían imposible esta clase de operaciones y el comercio se retraería de ellas con justicia. De manera que si se quiere infiltrar en sus costumbres este género nuevo de transacciones, es necesario rodearlo de las mayores garantías y proporcionar el modo de que el reembolso de los capitales invertidos en ellas, sea fácil de obtener y libre de ligaduras y subterfugios.

Además, se ha tenido como precedente la disposición del art. 982 del Código de Comercio que dispone: que "cumplido el plazo de un préstamo, hecho sobre prendas, consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el Banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el Interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el cap. I del Tít. 7º del Lib. I del propio Código."

Las variaciones que se han introducido al artículo anterior del Código de Comercio nacen de la naturaleza de la institución y de sus valores. En el contrato de prenda comun es inútil el requisito del protesto; porque no hay más que un acreedor y un deudor perfectamente conocidos, mientras que en estos contratos pueden variar todos los días y sustituirse unos á otros con el simple endoso; de modo que dada esta semejanza con la letra de cambio ó el billete á la orden, es preciso que participe de una de las formalidades de éstos, con una diferencia que si el protesto en aquellas significa desde luego la falta de cumplimiento de la obligación, en éstos puede equivaler al aviso de su vencimiento.

Los plazos que se han fijado para la marcha de los procedimientos son prudentes y juiciosos, y sin estorbar la venta de las mercancías, en virtud del derecho real, otorgan al dueño los días necesarios para salvarla y las garantías de que no será sacrificado para el pago de su crédito.

Sin embargo, queriendo todavía ofrecer una seguridad más por los peligros á que quedan expuestas entre nosotros las mercancías en la venta al mejor postor, por la falta de demanda, se le concede en el siguiente artículo al propietario, el derecho de pedir que aquella se lleve á cabo por medio de corredor titulado.

Asegurados así los derechos recíprocos del propietario y del acreedor, queda tan sólo por fijar la duración de la responsabilidad de los endosantes.

La fracción XVIII establece que "el portador del bono sólo tiene acción contra los endosantes cuando ha hecho el pro-

testo y ha solicitado la venta de la mercancía en el plazo fijado en la fracción XVI, en el caso de insuficiencia." Si la garantía del acreedor es en primer término la mercancía, es indudable que se le obligue á ejercitar su acción sobre ella y de toda preferencia; y que el que prescinda de este deber libere á todos los endosantes. La responsabilidad de éstos se explica en los casos de insuficiencia por la parte insoluble del crédito, porque ellos han recibido en su totalidad el importe de la deuda; pero no tendría razón de ser sin la venta de la mercancía que ha sido la principalmente obligada.

En lo demás, las prescripciones del artículo se ajustan á la legislación común, tanto en los plazos, como en la prescripción de la acción.

Las otras dos fracciones que se refieren al seguro y á los almacenes de los particulares no necesitan mayores explicaciones.

Quedan dos solas cuestiones que dilucidar, de la más alta importancia para el porvenir de la institución, á saber: ¿puede ella hacer préstamos, con garantía de los bonos de prenda que emite? ¿Estos préstamos puede hacerlos con los billetes de banco que tiene ya la facultad de emitir, sin peligro para la institución, para la circulación general del país y para los tenedores de ellos?

Ambas han sido resueltas de una manera afirmativa en el art. 7º y en la fracción IX del art. 14 de las Reformas.

Antes que hacer ligeras observaciones para demostrar estas conveniencias, es preferible citar las palabras textuales de Mr. Rey de Forestá citado por Caumont, que estudiando la primera de estas cuestiones, dice: "Para que el almacén general pueda intervenir útilmente no basta encerrarlo en el papel de un simple depositario y sin otra misión que conservar la mercancía y entregar el doble certificado que la representa. En efecto, la naturaleza de este certificado es compleja. Por una parte, bajo el nombre de *récépissé* sirve de instrumento para la venta; por otro, bajo el nombre de *lettres de gage* ó *warrants*, sirve

de instrumento de préstamo ó de crédito. Ahora bien, estos dos títulos tienen destinos diferentes; el primero circula en el mercado de las mercancías; el segundo, el *warrant* circula en el mercado de los capitales. Es necesario, sin embargo, que en un momento dado se encuentren, sea para librar la mercancía gravada, sea para asegurar el reembolso del *warrant*. Ahora bien, no existe ninguna concordancia entre estas dos operaciones. A menudo el propietario del certificado quiere librar su mercancía antes de la época asignada para el vencimiento del *warrant*, y á veces este vencimiento tiene lugar antes de que la mercancía haya proporcionado los fondos á su suscriptor. ¿A quién pertenecerá entonces allanar estas dificultades, si no es al Almacén general, el único que puede favorecer el reembolso por anticipo, la renovación, las prórogas, el arreglo de los intereses, la reunión y el fraccionamiento de los títulos? ¿No es evidente, pues, que el Almacén general no podría llenar por sí mismo estas funciones, sino á condición de disponer de un capital suficiente, es decir, á condición de abrir al comercio cuentas corrientes garantizadas por depósitos de *warrants*? Él, pues, puede prestar los mismos servicios que el banquero de Londres y de Liverpool. Estos servicios él sólo está en situación de hacerlos, pues llena esta triple condición: tener en sus manos la mercancía que sirve de alimento á la venta y al préstamo; crear el doble título que la representa; y servir de punto de contacto necesario á los diversos intereses que pueden ejercitarse contra la mercancía depositada."

Nada puede agregarse á esta clara demostración si no es la sanción misma de los hechos. En efecto, en Francia se privó durante doce años á los Almacenes generales de hacer operaciones de préstamos sobre las mercancías, á pesar de la opinión contraria de los economistas; pero al fin la ley de 31 de Agosto de 1870 dió plena satisfacción á estas necesidades, disponiendo en su artículo 3º que los que explotasen los Almacenes generales podían prestar sobre prenda de las mer-

cancias depositadas ó negociar los *Warrants* que las representasen.

La primera cuestion está, pues, resuelta en el sentido favorable que se adopta.

La segunda es más difícil, pero su estudio revela la falta completa de peligro en las operaciones.

Dada la íntima naturaleza del billete de banco, la razon de ser de su emision y las operaciones que dan lugar á que circule de mano en mano, él no es sino la fiel representacion del documento descontado, de la letra de cambio cedida, ó del pagaré comprado que han pasado á la cartera del Establecimiento emisor, en espera del plazo en que son exigibles y reembolsables en numerario.

Se dirá que su carácter de título á la vista puede hacer que sea cobrado ántes de que aquellos documentos lo sean, y en este caso su reembolso no estaria garantizado sin una existencia en numerario que permitiera pagarlo en especies; pero esto es tan sólo la razon de ser de la existencia de Caja que los Bancos deben siempre conservar.

En efecto, los Bancos de depósito han demostrado que las necesidades de la circulacion no exigen á los deponentes recoger sus existencias en un día determinado, sino en épocas sucesivas, y en este hecho se ha fundado la utilidad y falta de peligros en la emision del billete pagadero á la vista y al portador; porque á pesar de estas dos condiciones la operacion se hace siempre á plazo, no porque el Banco lo exige, sino porque el público se lo concede.

De manera que en el curso de las operaciones normales y ordinarias, una pequeña existencia de caja basta á garantizar una circulacion elevada, y los billetes se van pagando con el capital que la cartera que va reembolsando á la Caja. El peligro consiste, pues, tanto para la circulacion general como para los tenedores de los billetes, en los días de crisis en que se acude en masa á solicitar su conversion en especies, y entonces la garantía sólida es el rescuento de la cartera, son las obligaciones realizables que encierra y que el comercio puede

tomar por su cuenta, en cambio del numerario que el Banco ha menester.

Tales son sin duda y brevemente expuestas las leyes que rigen la circulacion de los billetes pagaderos á la vista y al portador.

Aplicando estos principios á las operaciones que pueden hacerse con los bonos de prenda, quedará demostrada la conveniencia y el ningun peligro que presentan.

En efecto, si se tratara de la operacion comun y ordinaria de prenda, la emision del billete de banco seria de todo punto imposible conforme á la ciencia económica; porque en el momento de una crisis, en que se solicitara el reembolso, no se podria practicar el recurso supremo de los Bancos de emision: el rescuento de la cartera; porque la legislacion prohíbe la mutacion del depósito y el comerciante no aceptaria una obligacion de pago sin la entrega de la mercancía ú objeto dado en prenda que la garantizaba. Esta operacion exigiria forzosamente la emision de obligaciones con interes, y á este mecanismo obedecen las instituciones de crédito mobiliario.

Pero dada la naturaleza de esta nueva operacion de prenda, en la cual el solo título representa á la mercancía, las cosas pasan de muy distinta manera. Emitido el billete de banco, en virtud del préstamo hecho sobre el bono de prenda, éste pasa á la cartera como un billete á la orden, como una letra de cambio, como otra cualquiera de las obligaciones comerciales, y en el momento de un peligro, el día de una crisis, la cartera se descuenta con facilidad y sin trabas, y los billetes son pagados á su presentacion.

Esto es perfectamente claro, esto es evidente, y la mejor prueba que podria darse en favor de esta demostracion, es que el Banco de Francia ha sido autorizado para prestar emitiendo sus billetes con garantía de los *warrants* que ponen en circulacion los almacenes generales. La garantía aún es mayor que con el descuento ordinario.

Los otros artículos que las reformas abrazan no son sino el

complemento de la institucion de los Almacenes y es inútil entrar en mayores explicaciones.

Habiendo dejado ya satisfechos los deseos de vd., Sr. Ministro, y cumplido el encargo que bondadosamente me confió, tengo el honor de remitirle el presente informe, dándole las gracias más expresivas por su valiosa distincion.

México, Abril 24 de 1886.

JOAQUIN D. CASASUS.

ESTUDIO
SOBRE LAS CASAS DE EMPEÑO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EN EL AÑO DE 1886,

POR JOAQUIN D. CASASUS.

[Artículos publicados en *El Economista Mexicano*.]